



Ciudad de México; a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo identificados con el número **PA-0038/2018**, tramitado por este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones como servidores públicos, imputables a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, con Registro Federal de Contribuyentes **MAGL680407S23**, en su desempeño como Técnico Docente y **ARTURO JACINTO TEMPLOS**, con Registro Federal de Contribuyentes **JATA6704262LA**, con cargo de Jefe de Oficina, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, y;

RESULTANDO

1. Mediante el oficio No. **DCDMX/979/2017**, de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, la Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, remitió un ejemplar con sus anexos, conteniendo todas firmas originales autógrafas (contante de 40 fojas) del acta administrativa con efectos laborales de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, levantada en la Coordinación de Zona Xochimilco, con motivo de las conductas imputadas a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, quienes se desempeñaran como Técnico Docente y Jefe de Oficina, respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, copia del oficio **DAJ/SC/933/2017** de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, y dictamen laboral de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, ambos documentos a este asunto.
2. Posteriormente, el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** se emitió acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades citado al rubro, a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, en su desempeño como Técnico Docente y Jefe de Oficina, respectivamente, adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México.
3. Mediante el oficio **11/310/0081/2019** y **11/310/0082/2019**, notificados personalmente el **veintisiete de febrero del año en curso**, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, citó a comparecer a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO**



JACINTO TEMPLOS, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documentos que fueron legalmente notificados en la fecha referida.

4. Con fecha **diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve** tuvieron verificativo las Audiencias de Ley de los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, diligencias a las que comparecieron respectivamente los ciudadanos aludidos y por lo que en ese mismo acto presentaron escrito constante de tres (3) fojas útiles, mediante el cual ofrecieron pruebas, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndoles de conocimiento que no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

5. Una vez transcurrido el término establecido en el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído de fecha **ocho de abril del año dos mil diecinueve**, se emitió acuerdo por el cual se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**.

6. De igual forma, el término concedido a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 208 fracción VII de la Ley General en cita, por acuerdo de fecha **ocho de abril del dos mil diecinueve**, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.

7. Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo** de la presente anualidad, se ordenó agregar al expediente constancia del Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la que aparecieran los antecedentes de sanción administrativa que en su caso tuvieran registrado los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, remitida por a esta autoridad por la Secretaría de la Función Pública. Y en razón que **no** existían más diligencias que desahogar, a través del acuerdo referido, se determinó el cierre de instrucción a fin de turnar los autos a resolución.

8. Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que a la presente data no existen investigaciones pendientes por realizar, ni diligencias en trámite de desahogo, lo que da lugar a determinar con relación a los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad Substanciadora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y en su caso, imponer

las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 y 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 9 fracción II, 10, 111, 112, 113, 194, 198, 199, 200 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; artículos 5 fracción III inciso e), 99 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como del artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis.

Competencia que se hace efectiva, en razón de que las conductas materia del presente expediente le son imputadas a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS** en su desempeño como Técnico Docente y Jefe de Oficina, respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, acreditándose su carácter de servidores públicos sujetos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XXV de la Ley en cita. De acuerdo con la secuencia en la que han sido mencionados se señalan los documentos consistentes en:

1. ***copia certificada del expediente personal de MARIA DE LÓURDES MALDONADO GUERRERO, con el que se acredita de las constancias que conforman en su integridad, su calidad de servidora público de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su adscripción a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México (fojas 267 a 772).***
2. ***Copia certificada del expediente personal de ARTURO JACINTO TEMPLOS con el que se acredita de las constancias que conforman en su integridad, su calidad de servidor público de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su adscripción a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México (fojas 773 a 1143). (sic)***

(Énfasis añadido)

Documentos todos y cada uno de ellos, que han sido valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al diverso 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley General.

II. Ahora bien, en concordancia con lo establecido por los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se tiene que:



“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

“II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“III.- Fideicomisos.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.” (sic)

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, se advierte que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis y que a la letra preceptúa:

Artículo 2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social. (sic)

(Énfasis añadido)

Mismo que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que al tenor establece lo siguiente:

“ARTICULO 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:”



"I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas." (sic)

(Énfasis añadido)

Así como lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el cual se encuentra vigente a la fecha de la emisión del presente acuerdo, que establece lo siguiente:

"... ARTÍCULO 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada..." (sic)

(Énfasis añadido)

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, previo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo, quinto y sexto transitorios de dicho decreto, que en su parte conducente, establecen:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito





Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ...*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”. (sic)
(Énfasis añadido)

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplen con sus obligaciones y con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose las conductas en que éstos incurran, contrarias a sus obligaciones. Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir los Servidores Públicos y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita.

Asimismo, como sustento sirve la siguiente Tesis:

Tesis: I.10o.A..58 a (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito



1362

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, febrero de 2018, Tomo III
Décima época
Pag. 1542
2016267 31 de 983
Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. (sic)

Esta autoridad administrativa, con fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y numeral 98 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial, es competente para conocer respecto de incumplimientos a obligaciones de servidores públicos y en este caso, de los imputados a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS** en su desempeño como Técnico Docente y Jefe de Oficina, respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México. Es importante referir que esta autoridad es competente en la especie, mediante dispositivos legales en cita que a letra invocan:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.



Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley ...". (sic)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

"Artículo 98.- Los titulares de los Órganos Internos de Control tienen, en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, las Entidades o la Procuraduría en la que sean designados, las facultades siguientes:

...

II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de Faltas Administrativas no Graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a Faltas Administrativas Graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución en términos de dicha Ley. (sic)

III.- Que del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó que presuntamente incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación en los artículos 2, 3 y 7 del Código de ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil quince, en virtud de que la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** no se condujo con disciplina y respeto siendo esto con agresiones físicas y verbales hacia la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, analista administrativo en la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, así como el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, obstaculizó que personal de la propia coordinación acudiera a ayudar a la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, al tenor de lo siguiente:

La **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, en múltiples ocasiones aseguró que las agresiones físicas y verbales que recayeron en su contra, presumiblemente por parte de la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, acontecieron de la siguiente manera:

"LA C. LOURDES MALDONADO GUERRERO SE ACERCÓ A MI LUGAR DE TRABAJO UBICADO EN EL AREA DE PLANEACIÓN PERCATÁNDOSE DE QUE LA MAYORÍA DE LOS COMPAÑEROS YA SE HABÍAN RETIRADO, INSULTÁNDOME Y DICIÉNDOME "AHORA SI PERRA ME LAS VAS A PAGAR DESDE CUANDO TE TENÍA GANAS GOLPEÁNDOME EN LA CARA Y TOMÁNDOME DEL CUELLO QUERIÉNDOME AHORCAR Y ESTO ES INTENTO DE OMICIDIO, DENTRO DE MIS POSIBILIDADES EMPECE A GRITAR A LA VIGILANTE QUE SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO LA OFICIAL AURELIA BAUTISTA, CUANDO ENTRO EL C. ARTURO JACINTO TEMPLOS COMPAÑERO DE LA COORDINACIÓN DE ZONA XOCHIMILCO A QUIEN HAGO RESPONSABLE DE SER SU COMPLICE, OBSERVANDO LO QUE ESTABA SUCEDIENDO Y NO HIZO NADA PARA AUXILIARME LO CUAL ME HACE PENSAR QUE ESTABA PLANEADO PARA PODER AGREDIRME LA C. LOURDES ACECHANDOME PARA PODER ACTUAR, MIENTRAS QUE EL COMPAÑERO ARTURO SE REGRESÓ HACIA LA ENTRADA DE LA OFICINA PARA PODER IMPEDIRLE EL PASO A LA VIGILANTE DICIÉNDOLE QUE NO PASABA NADA AL SEGUIR ESCUCHANDO LA VIGILANTE QUE LA LLAMABA ELLA INSISTIÓ Y LOGRO ENTRAR CUANDO EL



COMPAÑERO GENARO ALMAZAN PROMOTOR DE LA PLAZA COMUNITARIA XOCHIMILCO, UBICADA EN LA CORDINACIÓN DE ZONA ENTRO POR LA OTRA ENTRADA DE LAS OFICINAS PERCATÁNDOSE DE QUE ME TENIA DEL CUELLO ARRICONADA CONTRA LA LAMINA QUERIÉNDOME AUXILIAR LA COMPAÑERA AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA ENTRADO ME SOLTO..." (sic).

(Énfasis añadido)

De igual forma, se advierten diversas conductas que conforman el hecho denunciado por la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, los cuales para mayor precisión y en un principio de orden se analizan por separado:

- En un primer momento, se advierte que la denunciante se encontraba en su área de trabajo, siendo esta la ubicada en el área de planeación, de la multicitada Coordinación de Zona Xochimilco, cuando la **C. LOURDES MALDONADO GUERRERO**, se acercó al lugar de la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, profiriéndole insultos: "Ahora si perra me las vas a pagar desde cuando te tenía ganas", al tiempo que el activo de la conducta golpeó la cara y tomó del cuello queriendo ahorcar al pasivo. Intentando la denunciante gritar por auxilio al personal de vigilancia en turno. Ahora bien, dicho acontecimiento fue robustecido por el dicho de los CC. GENARO SANTANA ALMAZÁN, OLIMPIA POBLANO SALAZAR, así como la C. ANA MARÍA CAMPOS CAZARES, quienes, en comparecencia administrativa ante este Órgano Interno de Control, y bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos depusieron:

C. GENARO SANTANA ALMAZÁN (foja 239):

"...al escuchar el grito, me levanto y dirijo mi mirada a la Coordinación y en el Área de planeación, veo a través del ventanal que la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero tiene a la C. Carolina CORTÉS tomada del cuello contra la pared..."

C. OLIMPIA POBLANO SALAZAR (foja 243):

"...cuando empecé a escuchar gritos de "policía" caminé y me percaté que la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero estaba agrediendo a la C. Carolina CORTÉS Aguilar yo grité "cálmense, que les está pasando, cálmense" yo vi que la estaba golpeando, la tenía del cuello y la aventó..."

C. ANA MARÍA CAMPOS CAZARES (foja 251):

"...cuando empecé a escuchar los gritos de "policía, ayúdenme" salí de mi lugar y le dije a la oficial que estaban gritando, ella se dirigió al lugar y yo seguí un momento con el usuario que estaba atendiendo, los hechos yo no los observé de manera clara, solamente lo que escuche desde mi lugar, en ese momento la señora Olimpia Poblano, me dijo "Campos, ven porque a Carolina la están golpeando..."

- En un segundo momento, la denunciante aseveró que la **C. AURELIA BAUTISTA GONZÁLEZ** personal de vigilancia en la Coordinación de Zona Xochimilco, quien, en respuesta al grito de auxilio, acudió a la oficina donde se encontraban la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR** y la **C. LOURDES MALDONADO GUERRERO**, sin embargo, el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, se ubicó en la puerta de entrada, impidiendo el paso a la citada vigilante, refiriéndole éste: "que todo estaba bien, que no pasaba nada". Ahora bien, dicho acontecimiento fue robustecido por el dicho de los CC. GENARO SANTANA



ALMAZÁN, OLIMPIA POBLANO SALAZAR, así como la C. ANA MARÍA CAMPOS CAZARES, pues manifiestan:

C. GENARO SANTANA ALMAZÁN (foja 239):

“...al interior también estaba el C. Arturo Jacinto Templos, como cuidando que nadie entrara; de forma inmediata logre entrar por el Área de los Técnicos Docentes y me dice el C. Arturo Jacinto, sabes que, aquí no pasó nada...”

C. OLIMPIA POBLANO SALAZAR (foja 243):

“...el señor Arturo Jacinto Templos, estaba en la puerta sin permitir el paso a la policía ni a ningún otro compañero, ahí nos percatamos de la situación varias personas el Señor Genaro y Alejandro de Plazas Comunitarias, usuarios y otros Técnicos Docentes, cuando pudimos entrar al lugar el señor Arturo Jacinto Templos, empezó a decir que aquí no ha pasado nada, diciendo a los compañeros que ahí no había pasado nada...”

C. ANA MARÍA CAMPOS CAZARES (foja 251):

“...cuando fui al lugar estaba en la puerta la oficial, el señor de la limpieza, Arturo Jacinto Templos quien no permitía el paso y estaba diciendo “Aquí no pasó nada, todo lo que diga, es lo contrario...” (sic).

(Énfasis añadido)

Así mismo, se robustece lo anterior con la copia certificada del parte de novedades suscrito por la **C. AURELIA BAUTISTA GONZÁLEZ**, personal de vigilancia en la Coordinación de Zona Xochimilco (foja 258), documento en el cual de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“CUANDO ESCUCHE UNOS GRITOS DE UNA FÉMINA EN LA OFICINA DE PLANEACIÓN ABANCE AL LUGAR PARA VER QUE PASA, AL ENTRAR ME OBSTROYO EL PASO EL C. ARTURO JACINTO TEMPLOS, DICIÉNDOME QUE TODO ESTABA BIEN QUE NO PASABA NADA, CON EL APOLLO DE LOS ASESORES C. GENARO ALMAZÁN SANTANA, C. ALEJANDRO NAHATAEN OLIVARES FLORES, C. MANUEL CRUZ DEL AREA DE LIMPIEZA Y C OLIMPIA POBLANO SAALAZAR, ENCARGADA DEL ALMACÉN INGRESAMOS A LA OFICINA DONDE SE ENCONTRABA LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, RESPONSABLE DE SERVICIO SOCIAL, Y LA C. LOURDES MALDONADO GUERRERO, DEL AREA TÉCNICO DOCENTE, LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, PIDE APOLLO POR QUE DICE QUE LA C. LOURDES MALDONADO GUERRERO, LA ESTABA AGREDIENDO Y MUESTRA ARRAÑONES EN EL CUELLO.

EL C. ARTURO JACINTO TENPLOS SE ASERCO Y ME DIE QUE NO ES SIERTO QUE NO PASA NADA, Y QUE DIGA QUE NO VÍ NADA.”

- En un tercer momento, la denunciante aseveró que derivado de las agresiones físicas presumiblemente perpetradas por la **C. LOURDES MALDONADO GUERRERO** en su contra, contaba con marcas en cara y cuello, tal y como se advierte en la declaración rendida por escrito constante de dos fojas útiles, anexa al acta circunstanciada de



hechos de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete (foja 26 de autos); escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete dirigido al Secretario General del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación de los Adultos (foja 38 y 39 de autos); comparecencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, (foja 100 a 101 de autos). Situación que fuera robustecida con diversas constancias que obran en autos del presente expediente, así como de diversas manifestaciones de testigos en la citada Coordinación de Zona al momento de los hechos, quienes en uso de la voz manifestó la C. OLIMPIA POBLANO SALAZAR (foja 243 a 244 de autos) lo siguiente:

"...me acerqué con la compañera Carolina CORTÉS Aguilar, a quien comencé a revisar, **la tomé de las manos, estaba maltratada del cuello de la cara** y le sugerí se tomará una fotografía..." (sic)

(Énfasis añadido)

De igual manera, robustece lo anterior la copia certificada del parte de novedades suscrito por la **C. AURELIA BAUTISTA GONZÁLEZ**, personal de vigilancia en la Coordinación de Zona Xochimilco (foja 258), documento en el cual de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"...LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, PIDE APOLLO POR QUE DICE QUE LA C. LOURDES MALDONADO GUERRERO, LA ESTABA AGREDIENDO Y **MUESTRA ARRAÑONES EN EL CUELLO...**" (sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, no se soslaya el certificado original de estado psicofísico, de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el médico legista Magdalena Tachiquín Sandoval, practicado a la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR** (foja 1168), mismo que de su contenido se desprende lo siguiente:

"EXPLORACIÓN MÉDICO LEGAL:

ESTADO PSICOFÍSICO. - Individuo de sexo FEMENINO, CONSCIENTE, ORIENTADO GLOBALMENTE (en persona, en tiempo y lugar). Lenguaje COHERENTE Y CONGRUENTE. Actitud y posición LIBREMENTE ESCOGIDAS. Marcha NORMAL. -

AL EXTERIOR. - FASCIES NO CARACTERÍSTICA. Pupilas ISOCÓRICAS y NORMOREFLEXICAS, conjuntivas NORMALES. ALIENTO NORMAL, MUCOSA ORAL HIDRATADA. Pruebas de coordinación psicomotriz PRESENTES y NORMALES, signo de Romberg NEGATIVO. - **Observándose ERITEMA CON AUMENTO DE VOLUMEN DE 7.5 X 5.0 CM EN MEJILLA Y DE 7.0 X 3.0 CM EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO Y DISTAL DE BRAZO; EQUIMOSIS ROJAS MULTIPLES DE 5.0 X 3.0 CM EN REGIÓN PARIENTAL- TEMPORAL CON AUMENTO DE VOLUMEN DE 4.0 X 1.0 CM EN REGIÓN FRONTAL FRONTAL-ZIGOMÁTICA, DE 2.0 X 0.5 CM EN MEJILLA 1.0 CM EN CARA LATERAL DE CUELLO; TODAS LAS ANTERIORES A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA.**

LÍNEA MEDIA. - Sufre lesión por tercera persona, hace unas horas...





CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES Y/O CONCLUSIONES: 1.- LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS. (sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo versado, es imprescindible señalar que los testigos descritos en párrafos que anteceden, ubican a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de septiembre del dos mil diecisiete, en el área de trabajo de la hoy denunciante, **en la Coordinación de Zona Xochimilco**, misma que se ubica en la Calle Pedro Ramírez del Castillo S/N, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, **específicamente en el área de planeación**. Coincidieron también en el hecho que la presunta responsable tenía sujeta del cuello a la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, siendo flagrante la conducta cometida; afín a lo anterior, el personal adscrito a dicha Coordinación de Zona señaló expresamente que el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** obstruyó el paso de personal de vigilancia que acudía en auxilio de la hoy denunciante, quedando inclusive, constancia documental de lo anterior. De igual manera no pasa desapercibido para el suscrito, respecto a las marcas en cara y cuello que tenía la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, derivado de las agresiones presumiblemente cometidas por la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, siendo robustecido su dicho con las declaraciones precisadas con antelación, así como con el certificado psicofísico que allegara la denunciante ante esta Autoridad Investigadora.

Bajo esa tesitura, el desempeño de los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, se advierte a todas luces en desapego a las directrices normativas que rigen su actuar institucional en su investidura como servidores públicos, tal y como se acredita con los expedientes personales de ambos, mismos que obran en autos en fojas 267 a 1143 de autos, de los cuales se advierte son personal institucional, por lo que su conducta se ve regulada por el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil quince, de cuyo contenido se infringen los valores que los servidores públicos deberán anteponer en el desempeño de su empleo cargo o comisión establecidos en los numerales 2, 3 y 7, lo que se puede constatar con la transcripción literal de los artículos enunciados:

II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones:

2. Respeto. - *Los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.*

3. Respeto a los Derechos Humanos.- *Los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple*



hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

7. Integridad. - *Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar. (sic)*

(Énfasis añadido)

Valores que se encuentran ausentes en el actuar de los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO y ARTURO JACINTO TEMPLOS** y en agravio de la denunciante, en razón de los hechos y consideraciones vertidos en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que se advierte el incumplimiento por las conductas señaladas en el cuerpo del presente Informe de Responsabilidad Administrativa de los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO y ARTURO JACINTO TEMPLOS** en su desempeño como Técnico Docente y Jefe de Oficina respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, **no se condujeron con disciplina ni respeto** para con la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, analista administrativo en la citada Coordinación de Zona, al tiempo que no salvaguardaron las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3 y 7 de la fracción II del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil quince, artículos que para pronta referencia, a la letra se insertan:

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores





***Públicos como a los particulares** con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (sic)*

(Énfasis añadido)

IV. Esta autoridad administrativa realizó el estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos de los cuales se puedan deducir la comisión de la presuntas faltas administrativas imputadas a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, en su desempeño como Técnico Docente y Jefe de Oficina, respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la ciudad de México, consistentes en lo siguiente:

1. **Copia certificada del expediente personal de la C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, con el que se acredita de las constancias que conforman su integridad, su calidad de servidora público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su adscripción a la Coordinación de Zona Xochimilco dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México (fojas 267 a 772).
2. **Copia certificada del expediente personal del C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, con el que se acredita de las constancias que conforman su integridad, su calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su adscripción a la Coordinación de Zona Xochimilco dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México (foja 773 a 1143).
3. **Acta circunstanciada de hechos, de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete y anexos que le acompañan**, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 2 a 46).
4. **Comparecencia administrativa**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, a cargo de la C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 100 a 101).
5. **Expediente CEPCI-01-2017 remitido por el suplente del presidente del Comité de Ética del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, mediante oficio DPyE/SIE/784/2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, constante de ciento treinta y un fojas útiles, el cual se relacionó



con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 104 a 225).

6. **Comparecencia administrativa**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, a cargo de la C. GLORIA SOTELO SALAZAR, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 236 a 237).
7. **Comparecencia administrativa**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, a cargo del C. GENARO SANTANA ALMAZÁN, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 239 a 240).
8. **Comparecencia administrativa**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, a cargo de la C. OLIMPIA POBLANO SALAZAR, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 243 a 244).
9. **Comparecencia administrativa**, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, a cargo de la C. ANA MARÍA CAMPOS CAZARES, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 251 a 252).
10. **Copia certificada del parte de novedades**, en la Coordinación de Zona Xochimilco, de **fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete**, suscrito por la oficial AURELIA BAUTISTA GONZÁLEZ, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 258).
11. **Certificado original de estado psicofísico de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete**, suscrito por la médico legista MA. MAGDALENA TACHIQUÍN SANDOVAL, documento que obra en autos a foja 1168, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
12. **Constancia de hechos en original** realizada ante la LIC. NADIA ROSALÍA LÓPEZ REYES, Secretaria del Juzgado Cívico de la Delegación Xochimilco, Ciudad de México, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, documento que obra en autos a foja 1169, la cual se relacionó con todos y cada uno de los hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Documentos todos y cada uno de ellos, que han sido valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades





Administrativas, en relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley General.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa citó a comparecer a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** a la audiencia de Ley, prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio citatorio **11/310/0081/2018** de fecha **veintidós de febrero del dos mil diecinueve**, notificada personalmente el **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre las presuntas agresiones físicas y verbales en agravio de **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, teniendo verificativo su audiencia el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la cual manifestó lo siguiente:

"...presenta en este acto declaración por escrito, el cual exhibo en este momento y consta de tres (3) fojas útiles tamaño oficio, igualmente ofrezco diversos medios probatorios..."
(sic)

(Énfasis añadido)

En el referido escrito, de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, señaló lo procedente:

"...en los siguientes términos:

SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS IMPUTACIONES DIRECTAS QUE OBRAN EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LA SUSCRITA, DE ACUERDO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HARAN VALER MAS ADELANTE.

NO ES CIERTO LAS MANIFESTACIONES SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, EN CONTRA DE LA SUSCRITA.

En términos de los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

1.- Cuando la falta administrativa haya prescrito; en términos de los artículos 74 y 113, respecto de la caducidad de los seis meses, desde la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos y la notificación a la suscrita la autoridad administrativa ha dejado de actuar por más de seis meses.

2.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; la supuesta falta administrativa que se hace valer en el presente procedimiento, no es competencia de esta H. Autoridad Administrativa por lo que solicito se inhiba de conocer y la remita a la autoridad competente, lo anterior de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de cuenta.





3.- Cuando los hechos que se refieran en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, lo anterior de acuerdo a que no se le causa algún daño patrimonial al Estado, por lo que no es aplicable alguna sanción para las faltas no graves.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en el informe de presunta responsabilidad de fecha 10 de octubre de dos mil dieciocho, respecto a la copia certificada del expediente personal del suscrito, donde consta la integridad y mi calidad de servidor público; acta circunstanciada del cinco de octubre del 2017, comparecencia administrativa de fecha 24 de noviembre del 2017, 23 de noviembre del 2018, 24 de noviembre del 2018, 24 de enero del 2018, parte de novedades del 14 de septiembre de 2017, estado psicofísico y constancia de hechos; dentro de los cuales no se demuestra y acredita alguna responsabilidad administrativa por parte de la suscrita,

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. GENARO SANTANA ALMANZA, OLIMPIA POBLANO SAAZAR, AURELIA BAUTISTA GONZALEZ Y ANA MARÍA CAMPOS CAZARES, para que rindan su testimonio ante la presencia respecto a los hechos ocurridos el 14 de septiembre del 2017, donde supuestamente manifiestan los hechos en agravio de la C. Carolina Cortés Aguilar, respecto a las faltas administrativas, consistentes en agresiones físicas y verbales a la denunciante.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presuntas responsabilidades administrativas no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la parte denunciante CAROLINA CORTÉS AGUILAR, quien deberá comparecer en forma personal y no por medio de apoderado para absolver las posiciones que se formulen y que sean calificadas de legales por Usted, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, solicitando a Usted sea citado por su conducto, para que comparezca el día y hora señalado por Usted.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrita.





5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la suscrita.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentada por mi propio derecho y tener por autorizado a los Profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Tener por contestado en tiempo y forma el informe de presunta responsabilidad administrativa, respecto de la supuesta infracción cometida, consistente en el oficio que se señale y los demás actos de impugnados en el cuerpo del presente escrito, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, dictar sentencia que resuelva LA IMPROCEDENCIA DE LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE." (sic)

(Énfasis añadido)

De dicha transcripción, es importante destacar que durante el desahogo la presunta responsable, **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, indica que:

"...SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS IMPUTACIONES DIRECTAS QUE OBRAN EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LA SUSCRITA, DE ACUERDO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HARAN VALER MAS ADELANTE.; NO ES CIERTO LAS MANIFESTACIONES SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, EN CONTRA DE LA SUSCRITA..." (sic)

(Énfasis añadido)

Sin embargo y como se menciona en párrafos anteriores, se advierten fuertes indicios robustecidos por las testimoniales las cuales fueron previamente analizadas en su integridad, cuyas manifestaciones son uniformes y concordantes entre sí, con elementos circunstanciales coherentes y congruentes ubicados en tiempo, modo y lugar, pues los testigos ubican a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** como a la persona que agredió en forma física y verbal a la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, siendo flagrante la conducta cometida.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el punto marcado con el número 1 de las pruebas que se ofrecen por escrito, la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** manifiesta la prescripción del presente asunto esto en términos de los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto es necesario precisar que del presente procedimiento administrativo no procede la prescripción señalada por la presunta responsable pues como se advierte en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que para que proceda dicho, supuesto conforme a las facultades otorgadas al Órgano Interno de



Control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, los cuales serán contados a partir del día siguiente en que se cometió la infracción, por lo que una vez admitido el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, interrumpirá plazos de prescripción, aunado a lo anterior, resulta necesario reproducir dichos artículos que a la letra lo que establecen lo siguiente:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa." (sic)

(Énfasis añadido)

En puntos marcados con el número 2 y 3, la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** hace referencia a la competencia del presente asunto, así como de las faltas administrativas, advirtiéndose que mediante acuerdo de admisión de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho en el primer considerando, se entró al estudio de la normatividad vigente, a lo que estableció que esta autoridad es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que pase desapercibido que esta autoridad volvió a entrar al estudio de la competencia para resolver del presente asunto administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto marcado con el número 3, se advierte que el área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, emitió un acuerdo de





Calificación de Conducta mediante el cual se advierte la conducta presuntamente perpetrada por la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, que constituye una falta administrativa contenida en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que se calificó como NO GRAVE, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 102, 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el que se tienen por desahogadas las pruebas presentadas por la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, dentro del período probatorio, ofreciendo las siguientes:

[...]

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en el informe de presunta responsabilidad de fecha 10 de octubre del 2018, respecto a la copia certificada del expediente personal del suscrito, donde consta la integridad y mi calidad de servidor público; acta circunstanciada del cinco de octubre del 2017, comparecencia administrativa de fecha 24 de noviembre del 2017, 23 de noviembre del 2018, 24 de noviembre del 2018, parte de novedades del 14 de septiembre del 2017, estado psicofísico y constancia de hechos; dentro de los cuales no se demuestra y acredita alguna responsabilidad administrativa por parte de la suscrita.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el curso de cuenta.

3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la parte denunciante CAROLINA CORTÉS AGUILAR, quien deberá comparecer en forma personal y no por medio de apoderado, para absolver las posiciones que se formulen y que sean calificadas de legales por Usted, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, solicitando a Usted sea citado por su conducto, para que comparezca en día y hora señalado por Usted.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el curso de cuenta

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrita.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la suscrita. ..." (sic)



Mediante acuerdo de fecha **ocho de abril del presente año**, esta Autoridad refirió lo siguiente:

a) *Relativo a la prueba enunciada en el numeral 1 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dichas probanzas se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.*

b) *Con relación a la prueba enunciada en el numeral 2 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicha probanza se tiene por admitida. En tal tesitura, se llama al presente procedimiento a los CC. Genaro Santana Almazán, Olimpia Poblano Saazar, Aurelia Bautista González y Ana María Campos Cazares quienes, según su dicho, les constan los hechos que nos ocupan; es de manifestar que tal y como lo dispone el precepto 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es responsabilidad de la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero, en virtud de que no manifestó en la audiencia inicial estar imposibilitada para ello. En tal virtud, a efecto de que esta Instancia de Control se allegue de los elementos que permita una adecuada valoración de los hechos denunciados, se hace del conocimiento a la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero que deberá presentar de forma personal a los CC. Genaro Santana Almazán, Olimpia Poblano Saazar, Aurelia Bautista González y Ana María Campos Cazares, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a efecto de que las partes que intervengan puedan realizar los cuestionamiento que nos permitan presumir la verdad jurídica de los hechos que se investigan, lo anterior con fundamento en los artículos 130, 140, 142, 144, 145, 146 y 147 de la Ley General de Responsabilidades.*

c) *Respecto a la prueba enunciada en el numeral 3 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicha probanza se tiene por NO admitida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

d) *Referente a la prueba enunciada en el numeral 4 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, denominada Instrumental de Actuaciones NO SE ADMITE, toda vez que no es un medio de convicción reconocido expresamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria. Dicha circunstancia tiene su sustento en el siguiente criterio, que a la letra dice:*

Época: Décima Época
Registro: 2011980
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)
Página: 2935





INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Es de señalar que todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo **PA-0038/2018** serán valoradas al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, tal y como lo señalan los artículos 130, 131 y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

e) *Con relación a la probanza ofrecida con el numeral 5 exhibida como Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano, toda vez que las referida probanza se encuentran reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa y con las defensas esgrimidas por el presunto responsable, **SE ADMITEN** de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (sic)*

(Énfasis añadido)

En tal tesitura, del análisis realizado a las probanzas señaladas por la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, mismas que obran en el presente expediente y toda vez que no presentó documento alguno con el que se pudiera desvirtuar los hechos que se le imputan, además de que no se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales que ofrecidas por la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**. En consecuencia de lo anterior y aunado a que como se ha venido mencionando en el cuerpo del presente, por lo cual no pasa inadvertido que el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo regular las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y



respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares, se advierte que existen elementos suficientes para tener por acreditado que la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** no se condujo con disciplina ni con respeto hacia la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, por lo tanto se puede advertir de manera inmediata el desapego a las directrices normativas que rige su actuar institucional en su investidura como servidor público, en el desempeño, regulado conforme a lo establecido en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los artículos 2, 3 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de agosto del dos mil quince.

V. Derivado del estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos de los cuales se puedan deducir la comisión de las presuntas faltas administrativas imputadas al **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, en su desempeño como Jefe de Oficina adscrito a la Coordinación de Zona Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México, de los que se le dio conocimiento a través del oficio citatorio **11/310/081/2019** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, las cuales se hicieron consistir en los siguiente:

"LA C. LOURDES MALDONADO GUERRERO SE ACERCÓ A MI LUGAR DE TRABAJO UBICADO EN EL AREA DE PLANEACIÓN PERCATÁNDOSE DE QUE LA MAYORÍA DE LOS COMPAÑEROS YA SE HABÍAN RETIRADO, INSULTÁNDOME Y DICIÉNDOME "AHORA SI PERRA ME LAS VAS A PAGAR DESDE CUANDO TE TENÍA GANAS GOLPEÁNDOME EN LA CARA Y TOMÁNDOME DEL CUELLO QUERIÉNDOME AHORCAR Y ESTO ES INTENTO DE OMICIDIO, DENTRO DE MIS POSIBILIDADES EMPECE A GRITAR A LA VIGILANTE QUE SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO LA OFICIAL AURELIA BAUTISTA, CUANDO ENTRO EL C. ARTURO JACINTO TEMPLOS COMPAÑERO DE LA COORDINACIÓN DE ZONA XOCHIMILCO A QUIEN HAGO RESPONSABLE DE SER SU COMPLICE, OBSERVANDO LO QUE ESTABA SUCEDIENDO Y NO HIZO NADA PARA AUXILIARME LO CUAL ME HACE PENSAR QUE ESTABA PLANEADO PARA PODER AGREDIRME LA C. LOURDES ACECHANDOME PARA PODER ACTUAR, MIENTRAS QUE EL COMPAÑERO ARTURO SE REGRESÓ HACIA LA ENTRADA DE LA OFICINA PARA PODER IMPEDIRLE EL PASO A LA VIGILANTE DICIÉNDOLE QUE NO PASABA NADA AL SEGUIR ESCUCHANDO LA VIGILANTE QUE LA LLAMABA ELLA INSISTIÓ Y LOGRO ENTRAR CUANDO EL COMPAÑERO GENARO ALMAZAN PROMOTOR DE LA PLAZA COMUNITARIA XOCHIMILCO, UBICADA EN LA COORDINACIÓN DE ZONA ENTRO POR LA OTRA ENTRADA DE LAS OFICINAS PERCATÁNDOSE DE QUE ME TENIA DEL CUELLO ARRICONADA CONTRA LA LAMINA QUERIÉNDOME AUXILIAR LA COMPAÑERA AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA ENTRADO ME SOLTO..." (sic)

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa citó a comparecer al presunto responsable mediante el referido oficio citatorio **11/310/081/2019**, de fecha **veintidós de febrero del año dos mil diecinueve**, notificado personalmente el **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre la presunta omisión de auxilio por parte del **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** hacia la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, teniendo verificativo su audiencia el día **diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve**, en la cual manifestó lo siguiente:





*"...presenta en este acto declaración por escrito, el cual exhibo en este momento y consta de tres (3) fojas útiles tamaño oficio, igualmente ofrezco diversos medios probatorios...".
(sic)
(Énfasis añadido)*

En el referido escrito, de fecha **diecinueve de marzo del dos mil diecinueve**, señalo lo procedente:

"...en los siguientes términos:

SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS IMPUTACIONES DIRECTAS QUE OBRAN EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DEL SUSCRITO, DE ACUERDO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HARAN VALER MAS ADELANTE.

NO ES CIERTO LAS MANIFESTACIONES SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, EN CONTRA DE LA SUSCRITA.

En términos de los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

1.- Cuando la falta administrativa haya prescrito; en términos de los artículos 74 y 113, respecto de la caducidad de los seis meses, desde la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos y la notificación a la suscrita la autoridad administrativa ha dejado de actuar por más de seis meses.

2.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; la supuesta falta administrativa que se hace valer en el presente procedimiento, no es competencia de esta H. Autoridad Administrativa por lo que solicito se inhiba de conocer y la remita a la autoridad competente, lo anterior de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de cuenta.

3.- Cuando los hechos que se refieran en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, lo anterior de acuerdo a que no se le causa algún daño patrimonial al Estado, por lo que no es aplicable alguna sanción para las faltas no graves.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en el informe de presunta responsabilidad de fecha 10 de octubre de dos mil 2018, respecto a la copia certificada del expediente personal del suscrito, donde consta la integridad y mi calidad de servidor público; acta circunstanciada del cinco de octubre del 2017, comparecencia administrativa de fecha 24 de noviembre del 2017, 23 de noviembre del 2018, 24 de noviembre del 2018, 24 de enero del 2018, parte de novedades del 14 de septiembre de 2017, estado psicofísico y constancia de hechos; dentro de los cuales no se demuestra y acredita alguna responsabilidad administrativa por parte del suscrito,



Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. GENARO SANTANA ALMANZA, OLIMPIA POBLANO SAAZAR, AURELIA BAUTISTA GONZALEZ Y ANA MARÍA CAMPOS CAZARES, para que rindan su testimonio ante la presencia respecto a los hechos ocurridos el 14 de septiembre del 2017, donde supuestamente manifiestan los hechos en agravio de la C. Carolina Cortés Aguilar, respecto a las faltas administrativas, consistentes en agresiones físicas y verbales, omisión de auxilio al presenciar los hechos referidos, sin aparente respuesta de ayuda a la denunciante.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presuntas responsabilidades administrativas no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la parte denunciante CAROLINA CORTÉS AGUILAR, quien deberá comparecer en forma personal y no por medio de apoderado para absolver las posiciones que se formulen y que sean calificadas de legales por Usted, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, solicitando a Usted sea citado por su conducto, para que comparezca el día y hora señalado por Usted.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el ocurso de cuenta.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrita.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la suscrita.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado por mi propio derecho y tener por autorizado a los Profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Tener por contestado en tiempo y forma el informe de presunta responsabilidad administrativa, respecto de la supuesta infracción cometida,





consistente en el oficio que se señale y los demás actos de impugnados en el cuerpo del presente escrito, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, dictar sentencia que resuelva LA IMPROCEDENCIA DE LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE." (sic)

(Énfasis añadida)

De dicha transcripción, es importante destacar que durante el desahogo el presunto responsable **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, indica que:

"...SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS IMPUTACIONES DIRECTAS QUE OBRAN EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LA SUSCRITA, DE ACUERDO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HARAN VALER MAS ADELANTE.; NO ES CIERTO LAS MANIFESTACIONES SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR, EN CONTRA DE LA SUSCRITA..." (sic)

(Énfasis añadida)

Sin embargo y como se menciona en párrafos anteriores, se advierten fuertes indicios robustecidos por las testimoniales las cuales fueron previamente analizadas en su integridad, cuyas manifestaciones son uniformes y concordantes entre sí, con elementos circunstanciales coherentes y congruentes ubicados en tiempo, modo y lugar, pues los testigos ubican al **C ARTURO JACINTO TEMPLOS** como a la persona que obstruyó el paso de personal de vigilancia que acudía en auxilio de la hoy denunciante la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, siendo flagrante la conducta cometida.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el punto marcado con el número 1, del líbello en el que desahoga su audiencia de ley por escrito, el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** manifiesta la prescripción del presente asunto, esto en términos de los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es necesario precisar que dicho procedimiento administrativo aun no procede la prescripción señalada por la presunta responsable pues, como se advierte en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que para que proceda dicho supuesto conforme a las facultades otorgadas al Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, los cuales serán contados a partir del día siguiente en que se cometió la infracción, por lo que una vez admitido el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, interrumpirá plazos de prescripción. Aunado a lo anterior, resulta necesario reproducir dichos artículos que a la letra lo que establecen lo siguiente:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

"Artículo 113. *La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa." (sic)*

(Énfasis añadida)

En los puntos marcados con el número 2 y 3, el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** hace referencia a la competencia del presente asunto, así como de las faltas administrativas, advirtiéndose que mediante acuerdo de admisión de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, en el primer considerando se entró al estudio de la normatividad vigente, a lo que estableció que esta autoridad es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que pase desapercibido que esta autoridad volvió a entrar al estudio de la competencia para resolver del presente asunto administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto marcado con el número 3, se advierte que el área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en fecha **doce de junio del año dos mil dieciocho**, emitió un acuerdo de Calificación de Conducta mediante el cual se advierte que la conducta presuntamente perpetrada por la el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** constituye una falta administrativa contenida en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la misma se calificó de NO GRAVE, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 102, 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en fecha **ocho de abril de dos mil diecinueve** se emitió acuerdo, en el que se tienen por desahogadas las pruebas presentadas por el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, dentro del período probatorio, ofreciendo las siguientes:

[...]





1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en el informe de presunta responsabilidad de fecha 10 de octubre del 2018, respecto a la copia certificada del expediente personal del suscrito, donde consta la integridad y mi calidad de servidor público; acta circunstanciada del cinco de octubre del 2017, comparecencia administrativa de fecha 24 de noviembre del 2017, 23 de noviembre del 2018, 24 de noviembre del 2018, parte de novedades del 14 de septiembre del 2017, estado psicofísico y constancia de hechos; dentro de los cuales no se demuestra y acredita alguna responsabilidad administrativa por parte de la suscrita.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el curso de cuenta.

3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la parte denunciante CAROLINA CORTÉS AGUILAR, quien deberá comparecer en forma personal y no por medio de apoderado, para absolver las posiciones que se formulen y que sean calificadas de legales por Usted, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, solicitando a Usted sea citado por su conducto, para que comparezca en día y hora señalado por Usted.

Las probanzas antes citadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos mencionados en el capítulo respectivo señalado en la presente contestación, razón por la cual se ofrecen es para acreditar que el informe de presunta responsabilidad administrativa no fue hecha conforme a derecho, es decir fundada y motivada, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer en el curso de cuenta

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrita.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a la suscrita. ..." (sic)

Por acuerdo de fecha **nueve de marzo del dos mil diecinueve**, esta Autoridad aludió lo siguiente:

a) Relativo a la prueba enunciada en el numeral 1 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dichas probanzas se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.

b) Con relación a la prueba enunciada en el numeral 2 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicha probanza se tiene por admitida. En tal tesitura, se llama al presente procedimiento a los CC. Genaro Santana Almazán, Olimpia Poblano Saazar, Aurelia Bautista González y Ana María Campos Cazares, quienes según su dicho les constan los hechos que nos ocupan, es de manifestar que tal y como lo



dispone el precepto 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es responsabilidad de la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero, en virtud de que no manifestó en la audiencia inicial estar imposibilitada para ello. En tal virtud, a efecto de que esta Instancia de Control se allegue de los elementos que permita una adecuada valoración de los hechos denunciados, se hace del conocimiento a la C. María de Lourdes Maldonado Guerrero, que deberá presentar de forma personal a los CC. Genaro Santana Almazán, Olimpia Poblano Saazar, Aurelia Bautista González y Ana María Campos Cazares, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno, ubicada en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a efecto de que las partes que intervengan puedan realizar los cuestionamientos que nos permitan presumir la verdad jurídica de los hechos que se investigan, lo anterior con fundamento en los artículos 130, 140, 142, 144, 145, 146 y 147 de la Ley General de Responsabilidades.

c) Respecto a la prueba enunciada en el numeral 3 del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicha probanza se tiene por NO admitida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d) Referente a la prueba enunciada en el numeral 4 del escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, denominada Instrumental de Actuaciones NO SE ADMITE, toda vez que no es un medio de convicción reconocido expresamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria, dicha circunstancia tiene sustento en el siguiente criterio, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2011980
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)
Página: 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la



Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es de comentar, que todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo **PA-0038/2018**, serán valoradas al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, tal y como lo señalan los artículos 130, 131 y 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e) Con relación a la probanza ofrecida con el numeral 5, exhibida como Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano, toda vez que las referida probanza se encuentran reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa y con las defensas esgrimidas por el presunto responsable, **SE ADMITEN** de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(sic)

(Énfasis añadida)

En tal tesitura, del análisis realizado a las probanzas señaladas por el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, mismas que obran en el presente expediente y toda vez que no presentó documento alguno con el que se pudiera desvirtuar los hechos que se le imputan, asimismo se advierte que no se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales que ofrecidas por el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, en consecuencia de lo anterior y aunado a que como se ha venido mencionando en el cuerpo del presente, por lo cual no pasa inadvertido que el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares, se advierte que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** no se condujo con disciplina, ni respeto hacia la **C. CAROLINA CORTÉS AGUILAR**, por lo tanto se puede advertir de manera inmediata el desapego a las directrices normativas que rige su actuar institucional en su investidura como servidor público, en el desempeño, regulado conforme a lo establecido en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los artículos 2, 3 y 7 del Código de ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de agosto del dos mil quince.

VI.- De conformidad a las constancias que integran los autos del expediente que fue remitido por la Titular del Área de Quejas y de acuerdo al turno, se observó que los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**,



presumiblemente habrían desplegado las conductas citadas con antelación, las cuales, para un mejor análisis y por principio de orden, se analizan con la debida separación e individualización, señalada en los preceptos 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, que incurrió la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO:**

a) De conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos advirtió, como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidora público, consagradas en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los artículos 2, 3 y 7 del Código de ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de agosto del dos mil quince.

b) Una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis del artículo 76 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra refiere lo siguiente: "... I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio...".

Por lo que respecta al primer criterio de individualización de la sanción administrativa, se advierte que la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO** se desempeña como Técnico Docente adscrita a la Coordinación de Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México y que al aceptar las funciones del cargo, más la experiencia que debía haber tenido, sabe de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

c) En cuanto a la fracción II del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente: "...II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...".

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que la responsable fue motivada por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos 2, 3 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto de dos mil quince, toda vez que de los hechos que se le atribuyen se advierte que se desapegó a las directrices normativas que rigen su actuar institucional en su investidura como servidora pública.



Por lo que su actuar se traduce en una conducta que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tiene derivadas del cargo que ocupa, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

d) Finalmente de la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere lo siguiente: "...III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...".

Se advierte que de la constancia remitida a esta autoridad por la Secretaría de la Función Pública, la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO NO** cuenta con antecedentes de sanción.

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 78 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Administrativa impone a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN** por el término de **SIETE (7) DÍAS NATURALES**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI del mismo ordenamiento legal.

La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

VIII. Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en la que incurrió el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS:**

a) De conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los artículos 2, 3 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de agosto del dos mil quince.

b) Una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis del artículo 76 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



que a la letra refiere lo siguiente: "... I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio...".

Por lo que respecta al primer criterio de individualización de la sanción administrativa, se advierte que el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS** se desempeña como Jefe de Oficina adscrito a la Coordinación de Xochimilco, dependiente de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Ciudad de México y que al aceptar las funciones del cargo, más la experiencia que debía haber tenido, sabe de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

c) En cuanto a la fracción II del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente: "...II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...".

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos 2, 3 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto de dos mil quince, toda vez que de los hechos que se le atribuyen se advierte que se desapego a las directrices normativas que rigen su actuar institucional en su investidura como servidor público.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupa y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

d) Finalmente de la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere lo siguiente: "...III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...".

Se advierte que de la constancia remitida a esta autoridad por la Secretaría de la Función Pública, el **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS NO** cuenta con antecedentes de sanción.

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de lo siguiente:



SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 78 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Administrativa impone al **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN** por el término de **CINCO (5) DÍAS NATURALES**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI del mismo ordenamiento legal.

La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que se encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando primero del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, de los incumplimientos a sus obligaciones como servidores públicos, previstas en los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos 2, 3 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, que se les atribuyeron en el cuerpo del presente, el cual está debidamente acreditado, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución.

TERCERO. Esta Autoridad Administrativa impone a la **C. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN** por el término de **SIETE (7) DÍAS NATURALES**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanción que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Esta autoridad administrativa impone al **C. ARTURO JACINTO TEMPLOS**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **CINCO (5) DÍAS NATURALES** esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas. Sanción que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 75 y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **notifíquese** la presente resolución al Encargado del Despacho del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y con la finalidad de que **ejecute de manera inmediata**, en términos del artículo 208 fracción XI y 222 de la citada Ley General, la sanción administrativa impuesta respectivamente a los **CC. MARÍA DE LOURDES MALDONADO GUERRERO Y ARTURO JACINTO TEMPLOS**, solicitándole remita a la brevedad a esta Autoridad, la constancia que acredite su ejecución, así como para que se integre una copia de la misma al expediente personal de los servidores públicos sancionados.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los terceros interesados.

SEPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, para los efectos a que ella de lugar.

Así lo acordó y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

LIC. IGNACIO JIMÉNEZ VÁZQUEZ

